

# Capítulo 4

---

## La mediación como vía autocompositiva en conflictos de propiedad intelectual

*Marisol Luna García<sup>1</sup>*

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE26001883>



---

<sup>1</sup> Abogada y Maestra en Derecho por la Universidad de Guadalajara, Doctora por la Universidad de Santander. Es docente de la Universidad de Guadalajara con una trayectoria de 28 años, conferencista y abogada postulante en diversas partes de la república mexicana; autora y coautora de libros, artículos, reseñas, poster y semblanzas. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6727-4757>

## **Resumen**

El propósito de este trabajo es examinar la mediación como herramienta autocompositiva en los conflictos suscitados en materia de propiedad intelectual e identificar las principales oportunidades que surgen de su interacción para la construcción de soluciones pacíficas y directas ante la aparición de controversias. Se sostiene como tesis que, cuando la mediación es aplicada con un enfoque técnico y especializado en el ámbito de la propiedad intelectual, constituye una vía eficaz para la resolución colaborativa, rápida y sostenible de los conflictos, al ofrecer ventajas como la flexibilidad, la confidencialidad y la reducción de cargas procesales. La investigación se desarrolla mediante un análisis doctrinal y normativo que permite evaluar el alcance y la efectividad de este mecanismo en contextos específicos.

### **I. Introducción**

En el contexto de la creciente complejidad de las relaciones comerciales, tecnológicas y creativas del siglo XXI, los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) han cobrado una relevancia estratégica como herramientas eficaces para gestionar y resolver disputas de manera ágil, flexible y menos confrontativa que los procesos judiciales tradicionales.

A pesar de los avances normativos e institucionales en la promoción de mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), la mediación en materia de propiedad intelectual continúa siendo una herramienta subutilizada en numerosos contextos jurídicos. Un caso de estudio es el conflicto suscitado entre las marcas de Bodegas Torres y Grupo Corona, el cual surgió cuando el grupo cervecero intentó introducir el nombre de cerveza “Corona” a España, pero este ya se encontraba registrado por las bodegas Torres para la comercialización de vino. El conflicto escaló

a una batalla legal, hasta que se solucionó a través de un acuerdo entre las partes donde se le permitió al Grupo Corona utilizar el nombre de “Corona” para la venta de cerveza en España, pero respetando la marca registrada de las Bodegas Torres para el vino.<sup>2</sup>

El desuso de la mediación contrasta con su probado potencial para resolver disputas de manera eficiente, confidencial y colaborativa, características esenciales en conflictos donde están en juego derechos intangibles, intereses patrimoniales significativos y relaciones comerciales de largo plazo. La escasa cultura jurídica de mediación, la falta de capacitación especializada en PI, la inexistencia de procedimientos claros o centros adecuados a nivel local, además de la renuencia de las partes a explorar soluciones no adversariales, limitan el alcance de este mecanismo y perpetúan la saturación de los tribunales.

Lo anterior plantea la necesidad de examinar la mediación como herramienta autocompositiva en los conflictos suscitados en materia de propiedad intelectual e identificar las principales oportunidades que surgen de su interacción para la construcción de soluciones pacíficas y directas ante la aparición de controversias. El estudio permitirá conocer el concepto y características de la mediación, además de su marco histórico y jurídico, sin dejar de lado los procesos de MASC realizados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI).

La tesis que se defiende es que cuando la mediación es aplicada con un enfoque técnico y especializado en el ámbito de la propiedad intelectual, constituye una vía eficaz para la resolución colaborativa, rápida y sostenible de los conflictos, al ofrecer ventajas como la flexibilidad, la confidencialidad y la reducción de cargas procesales. La investigación se desarrolla mediante un análisis doctrinal y normativo que permite evaluar el alcance y la efectividad de este mecanismo en contextos específicos.

---

<sup>2</sup> Registrador de Marcas. Batalla de marcas: Bodegas Torres vs. Grupo Corona. URL: <https://registradordemarcas.es/batalla-marcas-importancia-registrar-marca-capitulo-ii-bodegas-torres-contrahhttps://registradordemarcas.es/batalla-marcas-importancia-registrar-marca-capitulo-ii-bodegas-torres-contragrupo-corona/grupo-corona/> (Consulta: 01/08/2025).

## II. La mediación como mecanismo autocompositivo

La mediación forma parte de los denominados mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), los cuales contemplan de manera general un conjunto de métodos no jurisdiccionales diseñados para resolver conflictos de manera más flexible, colaborativa y expedita que el proceso judicial tradicional. En ellos se encuentran inmersos los mecanismos autocompositivos como los heterocompositivos, diferenciados principalmente por el grado de intervención de un tercero en la resolución. Ambos enfoques de justicia alternativa buscan descongestionar los sistemas judiciales, fortalecer la cultura de paz y garantizar el acceso efectivo a la justicia en materias especializadas como la propiedad intelectual.

La mediación, como parte de los mecanismos autocompositivos, son procedimientos que permiten que las partes involucradas en un conflicto resuelvan sus diferencias por sí mismas a través del diálogo, llegando a un acuerdo o transacción sin recurrir a una decisión impuesta por autoridad judicial.<sup>3</sup>

La autocomposición no solo es una herramienta eficiente de justicia alternativa, también es un medio idóneo para promover una cultura de paz en ámbitos especializados como la propiedad intelectual, donde la protección de intereses morales y patrimoniales exige soluciones flexibles, confidenciales, colaborativas y prontas.

Ahora bien, en contraste están los mecanismos heterocompositivos, donde existe un tercero imparcial que escucha a las partes y emite una resolución obligatoria similar a una sentencia judicial; tal es el caso del arbitraje. La heterocomposición responde a un enfoque más adversarial con menos formalidades que el proceso judicial, mientras que la autocomposición privilegia la cooperación y el consenso entre las partes.

Los mecanismos autocompositivos poseen las siguientes características distintivas que lo convierten en una herramienta valiosa en la solución pacífica de controversias:

- Son mecanismos no adversariales:

---

<sup>3</sup> San Cristóbal Reales, Susana. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013): 39-62, ISSN: 1133-3677.

Las partes resuelven conflictos a través de soluciones colaborativas y pacíficas satisfactorias.

- Se basan en el principio dispositivo de las partes:  
Las partes tienen la iniciativa y control sobre el desahogo del proceso.
- Pretenden una solución consensuada:  
Las partes trabajan en conjunto para encontrar una solución satisfaga sus intereses.
- Buscan el bienestar mutuo, así como el fortalecimiento de la capacidad ciudadana para resolver conflictos:  
La intervención de la población en la toma de decisiones y soluciones promueven el desarrollo en sociedad.<sup>4</sup>

La mediación, al ser un método autocompositivo y compartir estas características, ha sido conceptualizada como “el mecanismo voluntario por el cual los intervinientes, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones para la solución de la controversia, a fin de llegar a su solución. El facilitador durante la mediación fomenta la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes”.<sup>5</sup>

En algunas localidades todavía se hace de forma natural y espontánea, donde una tercera persona interviene en una disputa, sin defender a ninguna de las partes, para orientarlos hacia la solución del problema que les enfrenta. Ante una situación de tensión, alguien intenta aliviarla, facilitando la convergencia en un punto de autoequilibrio entre los participantes en la diferencia, en el que ambos se sientan mejor.

La mediación es una técnica no adversarial de resolución alternativa de conflictos, en la que un tercero neutral (mediador) ayuda para que los participantes, cooperativamente, puedan llegar a un acuerdo mutuamente aceptable. Es informal, cooperativo y facilita la comunicación entre los involucrados en la disputa, con miras a resolver el conflicto de tal manera que se pretenda que ninguno “pierda”, ni que ambos “ganen”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Díaz Gude, Alejandra; Isabel González; y M. Soledad Lagos. *Material de apoyo docente. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*. Academia Judicial Chile, 2019, p. 50.

<sup>5</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en materia Penal. Artículo 21.

<sup>6</sup> Montiel Casanova, Maritza. “Mediación como herramienta gerencial y la resolución

En él es preferible que hablemos de “participantes” y no de “partidos”. Partes es la palabra que se usa en los procesos de confrontación y competencia, donde es necesario que uno pierda para que el otro gane. Es una negociación que se realiza con la ayuda de un tercero llamado mediador, que no es ni árbitro ni juez, ya que no tiene el poder de imponer un resultado a las partes en conflicto, no tiene poder para tomar decisiones; por ello, los participantes pueden llegar a un acuerdo o no. En seguida se citarán las características precisas de la mediación:

1. Voluntariado: La mediación es un procedimiento voluntario; por tanto, las partes tienen plena libertad para valerse de la mediación y en cualquier momento pueden optar por no continuar.
2. Participación de las partes: En la mediación, no hay un tercero que imponga su solución: no hay sentencia dictada por un juez que determine quién es el vencedor y quién es el vencido, quién es el culpable y quién es la víctima. Son las partes las que buscan gestionar el conflicto desde una estrategia de diálogo y no de confrontación. El mediador se limita a favorecer un clima de comunicación que permita crear nuevas relaciones entre las partes en conflicto.
3. Flexibilidad: Se pretende en todo momento que la mediación se adapte a las necesidades de las partes. Sin embargo, existen unos trámites mínimos que deben ser conocidos y aceptados por los interesados. Por ello, el mediador, en la reunión inicial, debe explicar detenidamente las reglas del procedimiento, basadas en la confidencialidad y la buena fe.
4. Confidencialidad y buena fe: La confidencialidad permite una mayor comunicación entre las partes y, por tanto, mayores posibilidades de llegar a acuerdos. Las partes pueden ser sinceras porque están seguras de que nada de lo anterior se utilizará en su contra en el caso de que la mediación no logre sus objetivos y tenga que acudir a los tribunales. El procedimiento es voluntario; nadie está obligado a acudir a mediación, con lo que es normal que se requiera buena fe de los interesados.
5. Duración limitada: Para evitar que la mediación pierda su razón de ser, se establece una duración limitada: tres meses desde la reunión

---

de conflictos en la III etapa de educación básica”. Trabajo de grado para optar al título de Magister Scientiarum en Gerencia Educativa, presentado en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, 2007. <https://documentos.uru.edu/pdf/9219-07-01169.pdf>

inicial, prorrogables, si se aprecia la posibilidad de llegar a un acuerdo y es solicitado por las partes, por un plazo máximo de dos meses.

6. Neutralidad: El mediador no es un terapeuta que esté acostumbrado a salvar a la pareja cuando surge una crisis de convivencia. El terapeuta aplica técnicas para superar el conflicto, mientras que el mediador nunca debe dirigir a las partes.<sup>7</sup> Con base en estas características, la mediación se constituye como un mecanismo alternativo auto compositivo que permite un proceso de diálogo y autogestión del conflicto, otorga un espacio de seguridad que atiende de manera específica las necesidades de las partes para llegar a soluciones mutuamente aceptables.

En la cuestión histórica, la mediación tiene raíces profundas; es complejo determinar su origen, pues dado que el ser humano por naturaleza es sociable y tiene conflictos, también lo es que busque a alguien que lo aconseje en uso de la razón por encima de la fuerza. También diversas culturas antiguas como la mesopotámica, la griega y la romana acudieron a estas prácticas para preservar la paz y restablecer relaciones sociales.<sup>8</sup>

En un marco contemporáneo, es menester referir lo acontecido en el siglo XX en Estados Unidos de América, en diversos hechos de carácter económico y social. El primero es alrededor de la década de 1930, durante la llamada “Gran Depresión”, donde alrededor de 13 y 15 millones de personas perdieron su empleo bajo un marco normativo laboral precario. Fue entonces que el presidente Franklin Roosevelt implementó nuevas políticas denominadas “New Deal” que buscaron hacer frente a esta crisis. En ellas se desarrolló una nueva doctrina de la mediación laboral atendiendo al realismo jurídico que acechaba en la época, la gran necesidad del reconocimiento de ciertos derechos de los trabajadores y de resolver disputas colectivas.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Hércules de Solás Cardeña, Mercedes. “La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género”. *Documentos de Trabajo Social*, n°52, (2013): 255-272.

<sup>8</sup> Véase Olvera Echeveste, José Carlos. “Mecanismos Alternativos de solución de controversias”. *Ecos Sociales, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco*, Vol.8, no.24(2020): 1288-1298.

<sup>9</sup> Macho Gómez, Carolina. “Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del

Para la década de los años sesenta, en Estados Unidos se suscitó una ola de movimientos sociales en pro del reconocimiento de diversos derechos civiles, los mismos que ocasionaron diversos problemas que iban más allá de lo jurídico, no simplemente el ganar un juicio costoso y lento, sino llegar a un acuerdo entre las partes para una mejor convivencia. Asimismo, proliferaron problemas en materia familiar que dieron pie a la incorporación de la mediación en diversas ramas del derecho.

Ya para la década de 1990, diversos tribunales estadounidenses comenzaron a implementar gradualmente programas de resolución alternativa de disputas para reducir los costos y retrasos en los diversos asuntos. Este sistema permeó paulatinamente en los sistemas jurídicos de la familia del common law en diversas ramas del derecho. Para el caso mexicano, desde la Constitución de 1824, en los numerales 155 y 156, contemplaba la conciliación y el arbitraje en materia civil y penal:

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.<sup>10</sup>

Posteriormente, en la Constitución de 1917, en el artículo 123 se reguló la conciliación y el arbitraje en materia laboral para que las Juntas fueran los entes donde se dirimieran controversias a través de dichos mecanismos. El siguiente antecedente importante se da el 6 de agosto de 1997 en el Estado de Quintana Roo, donde se aprobó la primera ley local de justicia alternativa, en la cual se contemplaba la mediación, la conciliación y el arbitraje como medios alternos a la vía judicial.<sup>11</sup> Luego, en el lapso del

---

«movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa”. *Anuario de Derecho Civil, sumarios del tomo LXVII* (2014): 931996.

<sup>10</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

<sup>11</sup> Poder Judicial de Quintana Roo. Noticias, 27 años (1997-2024) de la Ley de Justicia Alternativa Quintana Roo. URL: [https://www.tsjqroo.gob.mx/Micrositios/JusticiaAlternativa/index.php?option=com\\_content&view=article&id=-cumplen-27-anos-de-la-ley-de-justicia-alternativa&catid=19&Itemid=445](https://www.tsjqroo.gob.mx/Micrositios/JusticiaAlternativa/index.php?option=com_content&view=article&id=-cumplen-27-anos-de-la-ley-de-justicia-alternativa&catid=19&Itemid=445) (Consulta: 01/08/2025). Diario Oficial de la Federación, DOF. 18/06/2008. URL: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0) (Con-

año 2000 al 2008, diversos Estados de la República regularon sus propias normativas en materia de justicia alternativa y MASC, entre ellos Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Baja California Sur, Chihuahua, Guanajuato. El 18 de junio de 2008 se reformó y adicionó disposiciones al artículo 17 constitucional, donde se estableció que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias” para la impartición de justicia.

Para finalizar, es menester hacer alusión a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias publicada en el DOF el 26 de enero de 2024, el cual tiene como objetivo establecer las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; de las personas facilitadoras, su certificación y registro; del procedimiento de los MASC y sus centros; además de los MASC en materia administrativa.<sup>12</sup>

### **III. Marco jurídico internacional de la mediación en materia de propiedad intelectual**

La mediación ha adquirido una relevancia loable en el ámbito internacional como mecanismo para resolver controversias de manera más flexible, rápida e inclusiva. En el ámbito de la propiedad intelectual se suscitan conflictos relacionados con derechos morales y patrimoniales de los creadores, autores e inventores, donde la mediación funge como una herramienta para conservar relaciones comerciales, laborales y sociales adaptadas a los intereses de las partes.

La mediación internacional en materia de PI es un procedimiento voluntario donde un tercero neutral asiste a las partes para alcanzar un acuerdo que ponga fin a un conflicto generado por temas de patentes, marcas, derecho de autor, diseños y secretos industriales con apego a un proceso flexible, confidencial y neutral.<sup>13</sup>

Entre los principales instrumentos internacionales de mediación en el ámbito de propiedad intelectual están los siguientes.

---

sulta: 01/08/2025).

<sup>12</sup> Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el DOF el 26 de enero de 2024

<sup>13</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI. *Guía sobre la mediación de la OMPI*. OMPI, 2018, p. 6.

### *Ley modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial internacional y acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación*

La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, a través de diversas resoluciones, ha buscado promover la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil internacional, la solución justa y eficiente de controversias surgidas de las relaciones comerciales.<sup>14</sup> Fue así como de manera paulatina se aprobó el *Reglamento de Conciliación de la CNUDMI* (1980), luego, la Ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (2002), modificada posteriormente por la Ley modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial internacional y acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación (2018), que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, que se abrió a la firma en Singapur el 7 de agosto de 2019.<sup>15</sup>

La Ley modelo de la CNUDMI sobre mediación comercial internacional y acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación (2018) establece que una mediación se considera de carácter internacional cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: i) que las partes en el acuerdo para someter una controversia a mediación tengan, al momento de su celebración, sus establecimientos en Estados diferentes; ii) que el Estado en el cual se encuentren los establecimientos de las partes no sea aquel en el que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial; o bien, iii) que dicho Estado no sea el que guarde el vínculo más estrecho con el objeto de la controversia. Esta definición amplía el ámbito de aplicación del instrumento y permite incluir, bajo su cobertura, disputas surgidas en contextos transfronterizos de propiedad intelectual.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Véase Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966; resolución 57/18, de 19 de noviembre de 2002.

<sup>15</sup> Rödl & Partner. *Notas de la CNUDMI sobre la mediación (2021)*. URL: <https://www.roedl.es/es/articulos/notas-cnudmi-mediacion-2021> (Consulta: 02/08/2025).

<sup>16</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 3.2.

También establece que el procedimiento de mediación inicia cuando las partes acuerden iniciarlo, ya que una de las partes puede invitar a otra y, pasando 30 días sin recibir respuesta de esta, se entiende que esa parte no aceptó desahogar dicho procedimiento. En el tema de la sustanciación, las partes podrán determinar un reglamento para hacerlo o, en la falta de este, el mediador lo substanciará del modo que considere adecuado.

Para la terminación del procedimiento de mediación, advierte que este terminará cuando las partes celebren un acuerdo y exista una transacción de la misma fecha, cuando ya no haya razones que justifiquen la continuación del mecanismo.<sup>17</sup> Al ser una “ley modelo”, establece directrices y recomendaciones que los países pueden adoptar voluntariamente, es decir, no es *hard law* en el sentido de ser un tratado o una ley internacional directamente aplicable en los Estados. Como ya se había establecido, este instrumento jurídico complementa a la Convención de Singapur. Por un lado, la Convención regula la ejecutabilidad internacional de los acuerdos, mientras que la Ley Modelo establece una guía práctica y adaptable para que los legisladores puedan implementar en su derecho interno marcos normativos que vayan en armonía con los estándares internacionales.

*Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur sobre Mediación)*

Fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2018; es un instrumento jurídico vinculante que se considera de *hard law* (derecho duro), ya que es un tratado internacional que, una vez ratificado por un Estado parte, es jurídicamente obligatorio para ese país. Tiene el propósito de crear un marco legal uniforme para el reconocimiento y la ejecución de acuerdos transaccionales derivados de la mediación comercial internacional que garantice que dichos acuerdos sean ejecutables mediante un procedimiento simplificado.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> Naciones Unidas. *Folleto informativo Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación.* “Convención de

Está conformada por 16 artículos; los primeros cinco hablan sobre el ámbito de aplicación del instrumento, el cual es manifiesto: será ante todo acuerdo resultante de la mediación que haya sido celebrado por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (“acuerdo de transacción”) y que, en el momento de celebrarse, sea internacional. También establece los principios generales y los requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción, entre ellos el acuerdo, pruebas del acuerdo, la firma del mediador y el certificado de la institución que administró la mediación; además, se establecen los motivos para denegar medidas.<sup>19</sup> De los artículos 6 al 12, se establecen las reglas cuando existan solicitudes o reclamaciones realizadas a la par mediante la Convención y vía jurisdiccional; asimismo, establece el reconocimiento y aplicación de otros tratados internacionales; las reservas de los Estados sobre la Convención y los efectos respecto de los acuerdos de transacción; el depositario, la firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión de la Convención; los ordenamientos jurídicos no unificados, la entrada en vigor, modificación y denuncia de la Convención.<sup>20</sup>

Los dos instrumentos internacionales antes descritos permiten advertir un avance loable en la consolidación de instrumentos normativos orientados a garantizar procesos alternativos de resolución de controversias más ágiles, especializados e idóneos entre los Estados. La Ley Modelo de la CNUDMI y la Convención de Singapur sobre Mediación configuran un andamiaje jurídico integral que dota de seguridad jurídica, aplicación y estandarización a los acuerdos derivados de mediación comercial internacional, entre ellos, los derechos de propiedad intelectual. Dichos instrumentos reafirman la importancia de una mediación informada, confidencial y eficiente en un ambiente donde las disputas pueden ser altamente complejas y técnicas.

---

*Singapur sobre la mediación*”. ONU.URL: [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/singapore\\_convention\\_accession\\_kit\\_-\\_spanish.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/singapore_convention_accession_kit_-_spanish.pdf)

<sup>19</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, artículo 4 y 5.

<sup>20</sup> *Ibidem*, art.6 al 12.

En suma, el desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de mediación refleja una clara tendencia hacia la promoción de soluciones autocompositivas como medios eficaces para la gestión de controversias comerciales, incluidas las de propiedad intelectual. El reconocimiento normativo de estos mecanismos favorece la descongestión de los sistemas jurisdiccionales tradicionales, la construcción de soluciones colaborativas adaptadas a las necesidades de las partes, además de ahorrar recursos humanos y materiales. En este contexto, los instrumentos analizados constituyen referentes fundamentales para la armonización legislativa, la cooperación internacional y la profesionalización de la mediación especializada en propiedad intelectual, sentando las bases para su fortalecimiento normativo a nivel nacional y regional.

#### **IV. La mediación ante la OMPI**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha desempeñado un papel central en la promoción, institucionalización y profesionalización de los métodos alternativos de resolución de controversias en el ámbito de la propiedad intelectual, destacando entre ellos la mediación como un mecanismo autocompositivo que es eficaz, confidencial y flexible.

El Centro de Arbitraje y Mediación es el recinto creado en 1994 donde la OMPI ha diseñado un marco procedimental especializado y técnico para resolver controversias comerciales internacionales entre partes privadas en materia de marcas, patentes, derechos de autor, diseños industriales y secretos comerciales a través de métodos alternativos de solución de controversias ADR (por sus siglas en inglés *Alternative Dispute Resolution*).<sup>21</sup>

El Centro asiste a las partes en la elección de mediadores, árbitros y expertos a través de una base de datos de más de 2000 expertos en materia de MASC y especialistas en propiedad intelectual. Asimismo, cuenta con una plataforma digital denominada “WIPO eADR”, la cual fue creada en 2005 por la OMPI con el objetivo de ser un medio para las

---

<sup>21</sup> OMPI. Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. URL: <https://www.wipo.int/amc/es/center/background.html> (Consulta: 04/08/2025).

partes interesadas que administre la resolución de casos en línea sin costo alguno; ello incluye un expediente digital, herramientas para reuniones y audiencias online.<sup>22</sup>

Ahora bien, en el caso específico de la mediación, el Centro de Arbitraje y Mediación lo concibe como:

un procedimiento informal y consensuado en el que un tercero neutral, el mediador, ayuda a las partes a solucionar la controversia, sobre la base de los intereses respectivos de ambas partes. El mediador no puede imponer una decisión. El acuerdo alcanzado tiene los mismos efectos jurídicos que un contrato. La mediación deja abierta la opción de acudir a la vía judicial o al arbitraje.<sup>23</sup>

Como se advierte, en dicho mecanismo autocompositivo se destaca su naturaleza consensuada, que permite una mayor flexibilidad procedimental en comparación con los mecanismos heterocompositivos; asimismo, se resalta que los acuerdos alcanzados tienen fuerza vinculante, que otorga eficacia y seguridad jurídica ante las legislaciones nacionales; además, fomenta soluciones tempranas, colaborativas y menos confrontación entre las partes.

En cuanto al procedimiento de mediación ante la OMPI, este se encuentra regulado bajo los principios y reglas del Reglamento de Mediación de la OMPI (última revisión en vigor el 1 de julio de 2021); está conformado por 28 artículos más las tablas de “Baremo de tasas y honorarios”. El Reglamento contempla los siguientes 17 temas: Expresiones abreviadas, ámbito de aplicación del reglamento, comienzo de la mediación, nombramiento del mediador, representación de las partes y participación en las reuniones, procedimiento de mediación, funciones del mediador, carácter confidencial, conclusión de la mediación, tasa administrativa, honorarios del mediador, depósitos, costas, exención de responsabilidad, renuncia a la acción por difamación, suspensión de la

---

<sup>22</sup> OMPI. *Herramientas de administración de casos en línea de la OMPI*. URL: <https://www.wipo.int/amc/en/eadr/index.html> (Consulta: 04/08/2025).

<sup>23</sup> OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Mecanismos de solución alternativa de controversias entre empresas en materia de derechos de autor y contenido digital*. OMPI, 2023, P.20.

aplicación del plazo de prescripción estipulado por la legislación aplicable y baremo de tasas y honorarios.<sup>24</sup>

El procedimiento de mediación ante la OMPI contempla las siguientes etapas:

#### *Inicio del procedimiento*

El procedimiento inicia cuando las partes hayan primigeniamente acordado someterse a mediación a través de una cláusula contractual o por un acuerdo posterior y presenten ante el Centro de Arbitraje y Mediación la solicitud de mediación vía correo electrónico, sistema postal o bien servicio Courier, que deberá contener las generales y datos personales de las partes; y el texto de acuerdo de la mediación y una breve descripción de la naturaleza de la controversia.<sup>25</sup>

Un ejemplo de cláusula contractual sería el siguiente: “Toda controversia derivada o relacionada con el presente contrato será sometida a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la OMPI”.

El inicio formal de la mediación inicia a partir de la fecha en que el Centro haya recibido la solicitud, misma que deberá ser notificada a las partes.

#### *Nombramiento del mediador*

De manera primigenia, las partes deberán acordar de manera conjunta a un mediador con experiencia en la materia; para ello, el Centro de la OMPI puede proponer candidatos a través del envío de una lista, a los cuales se les otorgará un tiempo a las partes para que los señalen. En caso de que se pase el término y las partes hayan señalado a candidatos, el Centro, habida cuenta de las preferencias y objeciones expresadas por las partes, nombrará a una persona de la lista como mediador, quien debe ser neutral, imparcial e independiente.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Reglamento de Mediación de la OMPI.

<sup>25</sup> *Ibidem*, art. 3.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Artículos 7 al 9.

### *Desarrollo del procedimiento*

En el desarrollo del procedimiento, de manera inicial y una vez que se haya entregado el nombramiento al mediador, este podrá reunirse y comunicarse de manera separada con las partes, además de que deberá fijar la fecha en que estos le presenten antecedentes, pruebas y argumentos de la controversia. Posteriormente, el mediador puede promover entre las partes soluciones respecto a la controversia que considere apropiadas, pero no podrá imponer una solución; todo será rígido bajo el principio de confidencialidad.<sup>27</sup>

La mediación concluirá cuando las partes firmen un acuerdo de solución sobre alguno de los puntos de la controversia, cuando el mediador lo decida si advierte que es poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia, o cuando una de las partes presente un escrito manifestando la voluntad de terminarla. Una vez terminada, el mediador notificará de manera escrita al Centro, donde indicará el resultado del procedimiento, su fecha de conclusión y, en su caso, la descripción del acuerdo alcanzado por las partes.<sup>28</sup>

### *Tasa administrativa y honorarios del mediador*

El proceso de solicitud de mediación ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI tiene un pago de una tasa administrativa calculada conforme al baremo de tasas establecido; asimismo, este pago no será reembolsable y las partes deben realizar dicho pago dentro de los 15 días siguientes al recordatorio por escrito del Centro; de lo contrario, se considerará que las partes han retirado la solicitud de mediación.<sup>29</sup>

Igualmente, el mediador tendrá derecho a recibir el pago de sus servicios, el cual será determinado por el Centro, teniendo en consideración el baremo de honorarios aplicable a la fecha de mediación, la cuantía en disputa, la complejidad del asunto y cualquier otra circunstancia.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, Artículos 10 al 18.

<sup>28</sup> *Ibidem*, Artículos 18 al 21.

<sup>29</sup> *Ibidem*, artículo 22.

<sup>30</sup> *Ibidem*, artículo 23.

De conformidad con el baremo de tasas y honorarios establecido desde 1 de julio de 2025 por parte de la OMPI, los importes en dólares de los Estados Unidos de América son los siguientes:

Cuantía en disputa	Tasa administrativa	Honorarios del mediador
Hasta 250 000	250	2500(*)
Más de 250 000	0.10 % del valor de la mediación, sujeto a una tasa máxima de 15.000	300 a 600 por hora (**) 1500 a 3500 por día (**)

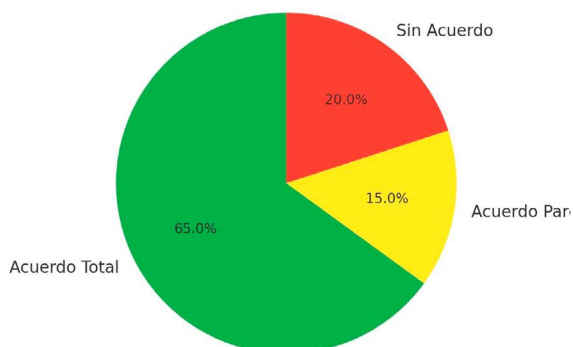
(\*) Tasas indicativas para 10 horas de preparación y mediación.

(\*\*) Tasas indicativas.

Fuente: Baremo de tasas y honorarios, Mediación de la OMPI, 2025. URL: <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/fees/> (Consulta: 08/08/2025).

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por la OMPI, entre el 70 % y el 80 % de los asuntos que se someten a mediación culminan en la suscripción de un acuerdo, ya sea total o parcial. En diversos casos, el acuerdo es íntegro y se formaliza mediante un contrato jurídicamente vinculante; sin embargo, en otros no se resuelve la totalidad del conflicto, se alcanzan consensos sobre aspectos esenciales, pero se deja el resto para ser resuelto a través de un procedimiento arbitral o judicial posterior.<sup>31</sup> A continuación, se presenta una estimación visual de los resultados más frecuentes:

<sup>31</sup> OMPI. *Guía sobre la mediación de la OMPI*. OMPI, 2018. URL: [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_449\\_2018.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_449_2018.pdf) (Consulta: 08/08/2025).

*Resultado de mediaciones ante la OMPI.*

*Fuente:* Guía sobre la mediación de la OMPI, 2018.

En síntesis, la mediación ofrecida por la OMPI se consolida como un mecanismo eficaz, flexible y especializado para la resolución de controversias en materia de propiedad intelectual. El carácter confidencial con el que se dirige, el enfoque dirigido a los intereses de las partes y la estructura internacional permiten que se alcancen soluciones consensuadas adaptadas a las necesidades particulares de cada asunto. La participación de profesionales con experiencia en propiedad intelectual y los procedimientos claramente definidos por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI fortalecen la confianza en este instrumento autocompositivo, pues la numeralia antes presentada evidencia su efectividad en comparación con la vía judicial tradicional. Todo ello posiciona a la mediación como una alternativa idónea para fomentar la resolución pacífica de conflictos en un entorno global cada vez más complejo y dinámico que enfrenta la propiedad intelectual conforme a los avances tecnológicos y las nuevas necesidades de la sociedad.

## V. Conclusiones

La mediación representa uno de los mecanismos autocompositivos más desarrollados y eficaces dentro del espectro de resolución alternativa de controversias, distinguiéndose claramente de los medios heterocompositivos por privilegiar el diálogo, la voluntad y la corresponsabilidad de

las partes en la construcción del acuerdo. Ha quedado de manifiesto que, a través de su evolución histórica internacional y nacional, la mediación responde a exigencias de eficiencia y economía procesal judicial; también incorpora valores como la voluntad, la equidad y la búsqueda de soluciones sostenibles y satisfactorias. Asimismo, la mediación se centra en los intereses de las partes y no en las posiciones jurídicas rígidas; adicionalmente, es una herramienta que promueve la cultura de paz indispensable para la transformación de los conflictos en oportunidades de cooperación y reconocimiento mutuo.

La progresividad del derecho internacional en materia de mediación avanza hacia la promoción de soluciones autocompositivas como medios eficaces para la gestión de controversias comerciales en materia de propiedad intelectual. El reconocimiento normativo de estos mecanismos por parte de los diversos países favorece la descongestión de sus sistemas jurisdiccionales internos tradicionales; también brindan soluciones colaborativas conforme a las necesidades específicas de las partes, además de ahorrar recursos humanos y materiales.

Ha quedado establecido que la mediación que ofrece la OMPI se ha consolidado como una herramienta eficaz, flexible y especializada para resolver conflictos en materia de propiedad intelectual. Ello debido a su confidencialidad y atención a los intereses específicos de las partes, sin dejar de lado la estructura internacional que ha desarrollado a lo largo de los años. Asimismo, las estadísticas muestran que la mediación es una alternativa efectiva frente a la vía judicial, lo que la convierte en una opción adecuada para resolver de manera pacífica los conflictos en un contexto global cada vez más complejo, marcado por los avances tecnológicos y las nuevas demandas sociales.

En suma, cuando la mediación se aplica con un enfoque técnico y especializado en el ámbito de la propiedad intelectual, efectivamente se configura como un mecanismo eficaz para la resolución colaborativa, rápida y sostenible de los conflictos. Su carácter autocompositivo le permite superar los límites de los procedimientos heterocompositivos al centrarse en los intereses reales de las partes, facilitando acuerdos mutuamente satisfactorios. La flexibilidad de sus procedimientos, su confidencialidad y la posibilidad de adaptarse a la complejidad técnica

de la propiedad intelectual permiten que los conflictos se resuelvan con mayor celeridad, menor costo y mayor legitimidad para las partes.

A nivel internacional, la consolidación de la mediación como herramienta para dirimir controversias en propiedad intelectual ha demostrado que los sistemas jurídicos contemporáneos reconocen su potencial no solo para descongestionar las vías judiciales, sino también para ofrecer soluciones ajustadas a las nuevas dinámicas de la innovación y la tecnología. Así, la mediación se posiciona como una herramienta esencial dentro de los métodos alternativos de solución de controversias, especialmente en un entorno donde la cooperación, la especialización y la eficiencia son valores indispensables.

## VI. Bibliografía

- Baremo de tasas y honorarios, Mediación de la OMPI, 2025. URL: <https://www.wipo.int/amc/es/mediation/fees/> (Consulta: 08/08/2025)
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Resolución 2205 (XXI), 17 de diciembre de 1966; Resolución 57/18, 19 de noviembre de 2002. Nueva York: Naciones Unidas.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación.
- Diario Oficial de la Federación, DOF. 18/06/2008. URL: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0) (Consulta: 01/08/2025).
- Díaz Gude, Alejandra, Isabel González, y M. Soledad Lagos. Material de apoyo docente: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Santiago de Chile: Academia Judicial Chile, 2019.
- Hércules de Solás Cardeña, Mercedes. "La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género." Documentos de Trabajo Social, no. 52 (2013): 255–272.
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el DOF el 26 de enero de 2024

- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en materia Penal.
- Macho Gómez, Carolina. "Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa." *Anuario de Derecho Civil* 67 (2014): 931–996.
- Montiel Casanova, Maritza. "Mediación como herramienta gerencial y la resolución de conflictos en la III etapa de educación básica." Tesis de maestría, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, 2007. <https://documentos.uru.edu/pdf/9219-07-01169.pdf>.
- Naciones Unidas. Folleto informativo Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Acuerdos De Transacción Internacionales Resultantes De La Mediación. "Convención De Singapur Sobre La Mediación". ONU.URL: [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/singapore\\_convention\\_accession\\_kit\\_-\\_spanish.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/singapore_convention_accession_kit_-_spanish.pdf)
- Olvera Echeveste, José Carlos. "Mecanismos Alternativos de solución de controversias." *Ecos Sociales* 8, no. 24 (2020): 1288–1298.
- OMPI. Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI. URL: <https://www.wipo.int/amc/es/center/background.html> (Consulta: 04/08/2025).
- OMPI. Guía sobre la mediación de la OMPI. OMPI, 2018. URL: [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_449\\_2018.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_449_2018.pdf) (Consulta: 08/08/2025).
- OMPI. Herramientas de administración de casos en línea de la OMPI. URL: <https://www.wipo.int/amc/en/eadr/index.html> (Consulta: 04/08/2025).
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Guía sobre la mediación de la OMPI. Ginebra: OMPI, 2018.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Mecanismos de solución alternativa de controversias entre empresas en materia de derechos de autor y contenido digital. Ginebra: OMPI, 2023.
- Poder Judicial de Quintana Roo. Noticias, 27 años (1997-2024) de la Ley de Justicia Alternativa Quintana Roo. URL: [https://www.tsjqroo.gob.mx/Micrositios/JusticiaAlternativa/index.php?option=com\\_con-](https://www.tsjqroo.gob.mx/Micrositios/JusticiaAlternativa/index.php?option=com_con-)

tent&view=article&id=91:se-cumplen-27-anos-de-la-ley-de-justicia[https://www.tsjqrroo.gob.mx/Micrositios/JusticiaAlternativa/index.php?option=com\\_content&view=article&id=91:se-cumplen-27-anos-de-la-ley-de-justicia-alternativa&catid=19&Itemid=445alternativa&catid=19&Itemid=445](https://www.tsjqrroo.gob.mx/Micrositios/JusticiaAlternativa/index.php?option=com_content&view=article&id=91:se-cumplen-27-anos-de-la-ley-de-justicia-alternativa&catid=19&Itemid=445alternativa&catid=19&Itemid=445) (Consulta: 01/08/2025).

Registrador de Marcas. Batalla de marcas: Bodegas Torres vs. Grupo Corona. URL: <https://registradordemarcas.es/batalla-marcas-importancia-registrar-marcahttps://registradordemarcas.es/batalla-marcas-importancia-registrar-marca-capitulo-ii-bodegas-torres-contra-grupo-corona/capitulo-ii-bodegas-torres-contra-grupo-corona/> (Consulta: 01/08/2025).

Reglamento de Mediación de la OMPI.

Rödl & Partner. Notas de la CNUDMI sobre la mediación (2021). URL: <https://www.roedl.es/es/articulos/notas-cnudmi-mediacion-2021>

San Cristóbal Reales, Susana. "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil." *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, no. 46 (2013), 39–62.